

Resultando que en tales casos los comitentes pueden ser agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se formula consulta sobre si, en el supuesto contemplado, el porcentaje de compensación correspondiente a dicho régimen especial, a reintegrar al comitente, debe girar sobre el precio de venta del comisionista o, por el contrario, sobre la cantidad resultante de restar a dicho precio el importe de la comisión;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones en las que el comisionista actúa en nombre propio transmitiendo un bien por cuenta del comitente, se producen dos entregas a efectos del Impuesto; de un lado, la entrega del comitente al comisionista y, de otro, la entrega del comisionista a un tercero;

Considerando que el artículo 31, número 6, del citado Reglamento establece que en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista, en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión;

Considerando que de acuerdo con el artículo 113, número 1, del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que de conformidad con el artículo 112 del citado Reglamento y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, la compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial.

Para la determinación de tales precios no se computan los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, o financieros, cargados separadamente al adquirente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios Mayoristas del Mercado Central de Frutas de Madrid:

En las entregas de bienes del comitente al comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio y el comitente sea un sujeto pasivo sometido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, éste tendrá derecho a percibir del comisionista una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que le hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que le hayan sido prestados.

Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 sobre el importe neto a percibir por el agricultor comitente del comisionista, es decir, sobre la diferencia entre la contraprestación convenida por el comisionista con el tercer adquirente de los productos y la suma del importe de la comisión bruta en la que se integren los gastos efectuados por el comisionista en nombre propio o ajeno repercutidos al comitente y, en general, los conceptos a que se refiere el artículo 112, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-el Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19030 *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 6 de marzo de 1986, por la Asociación Nacional Española de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación nacional Española de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal de ámbito nacional;

Resultando que, en ocasiones, las empresas asociadas adquieren pieles a carnicerías cuyo titular está sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de pieles realizadas por los referidos comerciantes minoristas sometidos al régimen especial;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dicho Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 58, número 1, apartado 5.º, del citado Reglamento, el tipo impositivo incrementado del 33 por 100 se aplicará a las entregas, arrendamientos o importaciones de prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas con las pieles de ornato de carácter suntuario allí relacionadas. Del citado precepto resulta que no es de aplicación dicho tipo incrementado a las operaciones que tengan por objeto materias primas, bolsos, carteras y objetos similares, ni las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios (cabezas, patas, colas, recortes, etc.) o con pieles corrientes o de imitación;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto reglamentariamente;

Considerando que el artículo 26 de dicho Reglamento preceptúa que la repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente en la que la cuota impositiva deberá consignarse separadamente de la base imponible;

Considerando que el artículo 143, número 3, del Reglamento del Impuesto dispone que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del Recargo de equivalencia;

Considerando que como señala el artículo 26, número 5, del citado Reglamento, las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional Empresarial de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de pieles de cualquier naturaleza no sometidas a proceso de confección para constituir una prenda de vestir, será el del 12 por 100, incluso en los casos en que el sujeto pasivo transmitente esté sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Segundo.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia que efectúen operaciones de venta al por menor de pieles en bruto en el marco de dicho régimen especial, deberán repercutir a sus clientes la cuota resultante de aplicar el indicado tipo del 12 por 100 a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en la que deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Madrid, 4 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19031 *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, en aplicación del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones combinadas realizadas al amparo del sistema de reposición con franquicia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que según el Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, que desarrolla el citado Decreto, relativas ambas disposicio-